



*Primer
Congreso de Historia
del
País Valenciano*

Celebrado en Valencia del 14 al 18 de Abril de 1971

VOLUMEN III

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

1976

APUNTES SOBRE LA ABOLICIÓN DE LOS FUEROS Y LA NUEVA PLANTA VALENCIANA

EL DECRETO de 29 de junio de 1707, en su parte dispositiva, decidía, preceptivamente,

... abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre, hasta aquí observados en los referidos Reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad que éstos se reduzcan a las leyes de Castilla y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y se ha tenido en ella y en sus tribunales, sin diferencia alguna en nada; pudiendo obtener por esta razón mis fidelísimos vasallos los castellanos, oficios y empleos, de la misma manera que los aragoneses y valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distinción; facilitando Yo por este medio a los castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios y gracias tan merecidas de su experimentada y acrisolada fidelidad, y dando a los aragoneses y valencianos recíproca e igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban en medio de la gran libertad de los fueros que gozaban antes, y ahora quedan abolidos.¹

¹ Ante la imposibilidad de indicar en cada caso el origen de mis afirmaciones, intentaré ofrecer una orientación general de materiales y bibliografía para el estudio de estas cuestiones.

I. Interesan entre las series de archivo, las siguientes:

Archivo Histórico Nacional. Sección *Consejos*.

Archivo General del Reino de Valencia. Sección de *Audiencia*, las series de *Real Acuerdo*, *Registros* y *Escribanías*. Sección de *Intendentes*, procesos de Intendencia.

Archivo Municipal de Valencia. La serie de *Libros capitulares*, con los Instrumentos de los mismos, así como la de *Cartas reales* y *Cartas misivas*.

II. Las fuentes principales son:

Manuscritos de dietaristas de la Biblioteca Universitaria de Valencia: los de Ortí y Mayor, el P. Güell e Isidro Planes; también el extracto de las memorias de Macanaz, en lo referente a Valencia; así como M. de Macanaz, *Regalías de los señores Reyes de Aragón*, publicale por vez primera, precedido de una noticia sobre la vida y escritos del autor, J. Maldonado Macanaz, Madrid, 1879.

También, N. J. Belando, *Historia de la guerra civil de España, sucesos de la guerra y tratados de paz...*, 3 vols., Madrid, 1740-44; V. Bacallar y Sanna, Marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su Rey Felipe V el animoso*, 2 vols. Génova, s. a.; J. E. Minniana, *De bello rustico valentino libri tres*, La Haya, 1752. Las disposiciones más fundamentales se hallan en la *Nueva Recopilación*, en el tomo tercero de Autos, y pasan a la *Novísima Recopilación*; algunas en V. Branchat, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle general*, 3 vols. Valencia, 1784-1786. Interesa T. M. Fernández de Mesa, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España*, Valencia, 1747, con algunas noticias, como también V. Ximeno: *Escritores del Reino de Valencia*, 2 vols., Valencia, 1747-1749, I, 364.

Estas firmes palabras abrían una etapa nueva para el Reino de Valencia en los comienzos del siglo XVIII. El decreto, emanado directamente del gabinete o consejo privado del monarca, respondía a la idea de Amelot, los duques de S. Juan y de Veragua y el presidente del Consejo, Don Francisco Ronquillo, futuro conde de Gramedo. Otros de sus miembros —los duques de Montellano y Medinasidonia, el conde de Frigiliana— no juzgaron adecuada la medida, que podría exasperar a los catalanes, todavía resistiendo. El decreto justificaba su decisión en la conquista por las armas, tras la rebelión de aquellos Reinos, en el deseo real de uniformar los distintos territorios de la Corona de España, en la soberanía del monarca, capaz de dar y mudar las leyes cuando los tiempos lo aconsejaban... Mas sus concretas disposiciones eran escasas, altamente insuficientes: crear sendas Chancillerías en Valencia y Aragón, regidas al estilo de Valladolid y Granada, salvo en las controversias con la jurisdicción eclesiástica que —concordadas con la Santa Sede— no debían alterarse de su anterior regulación. Por tanto, es evidente que el decreto requería una legislación complementaria, más amplia y específica, si se pretendía una auténtica y profunda mutación de las instituciones jurídicas de aquellos Reinos.

El curso de la guerra de Sucesión sigue, pues no terminaría hasta septiembre de 1714. La victoria de Almansa —en 25 de abril de 1707— no significaba el final de las penurias y los acontecimientos bélicos, si bien inclina las armas decisivamente en favor del Borbón Felipe V. Al pronto, no se toman medidas tan estrictas en la reorganización de Valencia o de Aragón. El virrey se ha retirado

Memoriales sobre censales: *Representación jurídica al Rey nuestro Señor por los canónigos y cabildo de la Santa Iglesia metropolitana de Valencia*, s. a.; *Reflexiones que el cabildo y canónigos de la Santa metropolitana Iglesia de Valencia exponen a los señores del Real Consejo de Castilla sobre el precio de los censos de aquel Reyno*, Valencia, s. a.; *Memorial al Rey nuestro Señor... sobre la reducción de los réditos de censos de aquel Reyno*, s. a.

III. La bibliografía más directamente referida a estos problemas:

J. Carrera Pujal: *Historia de la economía española*, 5 vols. Barcelona, 1943-1947, en tomo V. H. Kamen: "El establecimiento de los Intendentes en la administración española", *Hispania*, 95 (1964), 368-395, y —la más reciente y fundamental— H. Kamen: *The War of Succession in Spain 1700-15*, Londres, 1969; C. Martín Gaité: *El proceso de Macanaz*, Madrid, 1970; J. Martínez Aloy: *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, 1930; F. Mateu y Llopis: *Aportación a la historia monetaria del Reino de Valencia en el siglo XVIII*, Valencia, 1955; P. Pérez Puchal: "La abolición de los Fueros de Valencia y la Nueva Planta", *Saitabi*, XII (1962), 179-198; M. Peset Reig: "La representación de la Ciudad de Valencia en las Cortes de 1709", *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXVIII (1968), 591-628; M. Peset Reig: "Valencia en las Cortes de 1712-13 y en las de 1724", *Anuario de Historia del Derecho español* (en prensa); M. y J. L. Peset Reig: "Felipe V y el Hospital real y general de Valencia", *Medicina española*, LXI (1969), 405-414; P. Voltes Bou: "Felipe V y los Fueros de la Corona de Aragón", *Revista de Estudios políticos*, 84 (1955), 97-120; P. Voltes Bou, *La guerra de Sucesión en Valencia*, Valencia, 1964.

Para la nueva planta en Cataluña, J. Mercader Riba: *Felip V i Catalunya*, Barcelona, 1968, que recoge y amplía una serie de trabajos suyos, mejorando a Sanpere y Miquel y otros. En aspectos más generales, me remito a M. Lafuente: *Historia general de España, desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII, continuada desde dicha época hasta nuestros días por Juan Valera, con la colaboración de Andrés Borrego y Antonio Piralá*, 25 vols. Barcelona, 1887-1890, XII, 247 ss.; A. Ballesteros Beretta: *Historia de España y su influencia en la historia universal*, 10 vols., Barcelona, 1918-1941, V, 7 ss.; F. Soldevila: *Historia de España*, 7 vols. Barcelona, 1952, V, 248 ss.

con las tropas del Archiduque, pero la Diputación todavía funcionaría unos meses, el Ayuntamiento se restablece con jurados y sigue sus sesiones, aun cuando se prevén reformas y cambios... En general, las rentas del Reino se encomiendan con carácter provisional a Don José Pedrajas, comisario ordenador del Ejército. En junio, el decreto de abolición marcaba una dirección definida, revela la intención del monarca, bien que en su orientación más general, sin atender a detalles y situaciones para la implantación de la nueva organización pública y privada de estos Reinos.

Contrasta con la legislación y soluciones que más adelante se darán para Cataluña y Mallorca. Para éstas hay una preparación, discusión en juntas, organización de los detalles, regulaciones más definidas, implantación más bien pronta, rápida. Es otro momento, pues la guerra ha terminado y, además, no se pretende una abolición completa, sino parcial; el Rey Católico Felipe V se halla firmemente asentado en su trono. El Archiduque —ahora Emperador— no ha firmado paces con España, pero está lejos; los demás beligerantes han vuelto a la paz y el tratado de Utrecht garantiza hacienda y vida de los catalanes. En cambio, el inicio de las reformas en Valencia —también en Aragón— no es tan detallado, tan meditado. En plena acción bélica se publica el primer decreto y después, durante años, se irá haciendo efectiva la transformación de las instituciones valencianas. Precisamente la experiencia recogida en Valencia y Aragón durante este período, facilitará que, llegado el momento, la nueva planta catalana y mallorquina pueda instaurarse decididamente, sin titubeos.

Los Reinos de Aragón y Valencia viven durante años —desde 1707 a 1720— un proceso de mutación institucional básico, esencial. Sus autoridades y organismos cambian, se regulan una y otra vez, se retocan hasta alcanzar las líneas definitivas de su futuro. La figura central del sistema, el Capitán general, no aparece como eje fundamental desde los inicios; es verdad que los jefes militares intervienen con frecuencia en los asuntos gubernativos y económicos de la ciudad y Reino, pero en estos momentos se hallan pendientes, sobre todo, de la guerra. La Chancillería primera, hacia 1716, entra en conflicto con el Capitán general y es reducida a Audiencia. Las rentas de Valencia pasan a manos de un superintendente, hasta la creación de un Intendente de estilo francés, que concentraría las cuestiones financieras en general, con otras, especialmente de tipo militar, de abastecimientos y pagos al Ejército. El gobernador militar primero, don Antonio del Valle, será nombrado corregidor de Valencia, de su Ayuntamiento que ha sido ajustado a la organización y normas de Castilla. A veces el Ayuntamiento administra sus rentas, otras se las quitan; en 1720 se le confía de nuevo el patronato sobre la Universidad, que se le había suprimido. Cambios continuos, vacilaciones, a veces vueltas atrás. Cambios que, desde luego, no sólo afectan a personas, sino al sistema institucional que se está gestando durante estos años, bajo las directrices del Rey. Período de ensayo y tanteos, de profundas modificaciones y de adaptaciones. Intentaré describirlo en sus dimensiones esenciales y apuntar las causas y motivos que explican los cambios.

* * *

Por de pronto, existe una base cierta: la intención real de cambiar las estructuras políticas y administrativas del Reino de Valencia, como de los demás

integrantes de la Corona de Aragón. Se aprovecha la rebelión y conquista, para modificar el sistema institucional de estos Reinos, que resultaban —a través de sus Cortes y de sus Fueros— más incómodos que los de Castilla o Indias. También se pretende lograr que contribuyan más amplia y rentablemente a sufragar los gastos de la Corona, cuyo peso recae onerosamente sobre Castilla e Indias. Ésta es la orientación general del proceso de nueva planta. Para ello, nada más sencillo que derogar su legislación y sustituir el vacío jurídico por las leyes de Castilla. Ahora bien, esta primera y genérica intención se entremezcla con otros dos elementos, con la pervivencia de soluciones y situaciones del ordenamiento jurídico valenciano anterior y la importación de reformas desde Francia. Por una parte, no todo es menester —o es posible— variarlo: formas y regulaciones anteriores se conservan a través de los cambios; por otra, algunas de las reformas introducidas por Felipe V llevan claro cuño francés, y aunque comienzan por la parte oriental, se extienden después a toda la península. Concretamente, los Intendentes, remodelados y extendidos en 1718 y, de nuevo, en 1749, reinando Fernando VI.

Estas intenciones, estos esquemas, se quiebran, además, con frecuencia, por extenderse las reformas a lo largo de un período de cierta amplitud. La política filipista no es idéntica en todos sus momentos: la primera influencia francesa acaba, el segundo matrimonio del monarca orienta a sus consejeros en otra dirección. Los personajes cambian, incluso en fuertes contrastes: Macanaz en el destierro, la caída del conde de Gramedo... Sólo así es posible entender diferencias acusadas; en 1707 se ha privado a la Ciudad de su patronato sobre la Universidad y en 1720 se le devuelve, mientras que las Universidades del Principado de Cataluña habían sido reunidas en Cervera y ésta regulada con esquemas salmantinos. Sólo en estos cambios puede comprenderse la devolución de los fueros de carácter privado a Aragón en 1711 y la frustrada concesión de fueros a Valencia en 1719, con motivo de la estancia del Rey en la ciudad. Con el suceder de los tiempos cambian actitudes y situaciones.

Para completar la mecánica del proceso de nueva planta también resulta imprescindible conocer las personas e instituciones en su concreto funcionamiento, dentro del Reino de Valencia. Pues en la aplicación de las leyes, en las posturas y pugnas entre las autoridades y sectores influyentes de la ciudad y Reino, hallan explicación ciertas adaptaciones y cambios. El poder real concilia y organiza, a veces a la vista de los conflictos surgidos entre las autoridades, otras por sus peticiones y sus informes. Son años de mutación y reformas dentro de un proceso abierto, que permite todavía remodelar las nuevas instituciones. La Audiencia de Zaragoza se reguló en 1711, mientras que en Valencia sigue actuando la Chancillería hasta 1716, en que sus disensiones con el Capitán general aconsejan su reducción a Audiencia.

Una decidida intención real se expresa a través de una legislación continua, ordenadora, durante los últimos años de guerra. Tiene varias posibilidades en el repertorio jurídico castellano, en el francés o en el fondo institucional anterior, a veces conservado y otras retocado. Elementos variados que orientan una política vivida, unos desajustes y conflictos entre las nuevas autoridades y las personas influyentes de la Valencia filipista de los comienzos del siglo XVIII.

Desde un punto de vista social y jurídico, incluso económico, Valencia distribuía su poder —en las Cortes del XVI o XVII— entre la Iglesia, los señores o barones y los ciudadanos honrados o notables. Los tres estamentos —aparte la participación menor de otras personas o clases—, juntamente con el Rey, conducen los destinos del Reino. La nueva planta significa, sin duda alguna, una alteración profunda e intensa de las instituciones de gobierno y administración, pero no afecta demasiado a la Iglesia ni a los señores, a quienes, en conjunto, mantiene en su situación anterior. Los ciudadanos sufrirían más en su representación y poder, pero tampoco —creemos— en sus intereses económicos; aludiremos inmediatamente al problema de los censales, en que se colocaba el dinero tradicionalmente por los habitantes del Reino.

La Iglesia quedaría en su instalación anterior. Así lo preceptuaba ya el decreto de 29 de junio de 1707 y, por la real cédula de 7 de septiembre, confirmaba el monarca la conservación de la jurisdicción eclesiástica y los cauces de resolver sus competencias con la real, así como la inmunidad personal y real y todas las preeminencias y privilegios de que estuviere en posesión. Es verdad que en algunos extremos se retoca la disciplina anterior, que son frecuentes los conflictos con la autoridad eclesiástica, los destierros de religiosos y las confiscaciones a eclesiásticos partidarios del Archiduque, incluso en 1710 al arzobispo de Valencia. La Iglesia fue partidaria del Archiduque en muchos casos, pues el mismo Pontífice —cercanas las tropas austríacas— hubo de inclinarse en favor de aquél, rompiéndose las relaciones con Felipe V. Pero este monarca se mostró respetuoso con las instituciones eclesiásticas, aunque apoye decidido a Macanaz en sus disputas y excomunión del arzobispo, aunque se enfrente con el vicario de Orihuela u otros eclesiásticos, cuando reclaman exenciones sobre el pago de rentas reales, la extensión de la inmunidad local o el destino y administración de las rentas de mitras vacantes.

Hay un aspecto en donde cabe percibir el miramiento que tuvo el Rey respecto a la posición y rentas de la Iglesia. Una real pragmática de 23 de febrero de 1705 había reducido el rédito anual de los censales en Castilla del cinco al tres por ciento, a petición de las ciudades que se hallaban sin fuerzas para atender a sus pagos. Parecía que la medida había de extenderse a Valencia a virtud del decreto de 29 de junio de 1707. El cabildo metropolitano representa una y otra vez al monarca, haciendo ver el grave empobrecimiento que significaría para iglesias, monasterios, conventos... Las consultas del Consejo no llegarán a la reducción de los censales valencianos, mantenidos al cinco por ciento hasta fecha avanzada, hasta 1750. La minoración hubiera beneficiado a los agricultores en sus censos, a las ciudades en los que tenían cargados sobre sus rentas, pero habría perjudicado a la Iglesia.

Y también a los propietarios de censales, en general, y entre ellos a los señores. Los barones valencianos tampoco experimentaron graves cambios en su situación por la nueva planta. A ellos parece dirigido el decreto de 29 de julio de 1707 —un mes después de la abolición— en que se confirman los privilegios y exenciones, franquezas y libertades a quienes le habían sido fieles. Los rebeldes, los que marcharon con el Austria vieron sus bienes confiscados, sus haciendas repartidas entre mercedes a diferentes personas y el real erario. Pero los fieles mantuvieron su posición; en 1708 se confirma la jurisdicción alfonsina a quienes la gozasen. El señorío valenciano sigue como estaba, en sus prerrogativas, que alguna

vez le discutiría la Chancillería. Además, por la penuria en que algunos se hallaban se les conceden moratorias numerosas frente a sus acreedores —al Duque de Gandía—, como también a algunas ciudades y pueblos.

Pero la reforma del gobierno y administración del Reino fue, por otro lado, muy profunda. Un sistema jurídico y político terminaba, dando paso a otro nuevo que se instaura paulatinamente, ajustándose y equilibrando sus poderes, a lo largo de algunos años.

En los primeros momentos, aun después del decreto de abolición, la situación es incierta y escasamente organizada. Los jefes militares dominan en esencia la vida valenciana, juntamente con la Chancillería, cuyo real Acuerdo es órgano gubernativo y administrativo. Don Antonio de Valle, como gobernador militar, parece atender especialmente la Ciudad; el caballero D'Asfeld, francés, interviene en los asuntos más importantes como Comandante general del Reino, salvo cuando se ausenta por las vicisitudes de la guerra. Incluso un comisario ordenador del Ejército, Don José Pedrajas, se encarga del manejo de las diversas rentas públicas existentes, cuando ha desaparecido la Bailía general y la Diputación ha perdido su sentido. La Chancillería se constituyó precozmente, en 9 de agosto de 1707, y sirve de cauce para las órdenes regias, interviniendo en numerosas cuestiones de gobierno. Se había constituido por un presidente, Don Pedro Colón de Larreátegui, cuatro oidores procedentes de las Chancillerías de Valladolid, Granada —dos— y la Audiencia de Sevilla, y otros cuatro fieles de la antigua Audiencia valenciana y cuatro alcaldes del crimen, uno de Sevilla, otro corregidor de Madrid, un tercero por sus grados y letras y un cuarto de la antigua Audiencia. Aunque esta proporción no es fija y se altera en años sucesivos.

La estructuración del Reino exigía estructura más delimitada y completa, establecimiento de autoridades y atribuciones, ordenación precisa. El mismo mes de junio de 1707 había venido a Valencia Macanaz para hacerse cargo de la administración y jurisdicción de los bienes secuestrados. En 30 de agosto entraba en la ciudad Juan Pérez de la Puente como superintendente general de las rentas, para hacerse cargo de las existentes y ver de introducir modificaciones en ellas, asimilándolas a Castilla. En agosto también el Ayuntamiento elevaba un memorial al Rey, pidiendo la devolución de los fueros, que provoca reacción contraria y envía a prisión a sus dos más directos redactores, Blanquer y Ortí, por unos meses. Inmediatamente, en septiembre, se varía el gobierno de la Ciudad a estilo castellano, con regidores nombrados por el Rey y un Corregidor, Don Felipe Lino de Castellví, conde del Castellar, barón de Quesa y Bicorp, importante personaje en la vida municipal de Valencia a lo largo de estos años. Meses después, se retoca este acuerdo real, nombrando a Valle como Corregidor y, con este motivo, surge cierto conflicto con la Chancillería, ya que tomó posesión en el Ayuntamiento, en vez de hacerlo de manos del presidente Colón. Tampoco Macanaz se lleva bien con este imperioso personaje, que pretende intervenir en materia de embargos y secuestros, como también en rentas, que quiere ser la primera autoridad del nuevo régimen. Hay, pues, disputas y conflictos, desajustes primeros; luego, paulatinamente, se introduce y estructura el nuevo orden.

La organización del Reino parecía asentarse en tres poderes equilibrados, especializados: militar, gubernativo-judicial y financiero; Capitán general, Chancillería y Superintendente de rentas. La más elevada autoridad estaría en manos del Comandante o Capitán general; su poder es indiscutible, hasta el abuso de

que hace gala D'Asfeld, quien, cuando va a partir, exige una contribución especial, de que se librarían los valencianos por intervención de su sucesor don Francisco Caetano de Aragón. El poder del Capitán general se enaltece a partir del nombramiento del Marqués de Villadarias, que hizo su solemne entrada en Valencia el 3 de febrero de 1714.

Muy pronto, en abril de aquel año, se suscitó conflicto con la Chancillería, con su entonces presidente don Juan de Valcárcel Dato, por conflicto de jurisdicción en varias causas criminales —entre ellas el homicidio de un alcalde del crimen— y alguna discrepancia sobre a qué gremio correspondía la fabricación de sillas. En 11 de marzo, el monarca había dado una instrucción sobre “la forma en que se ha de portar esa Chancillería y sus ministros con el Marqués de Villadarias, gobernador y Capitán general de ese Reino”. Luego se procuró mediar por las reales disposiciones de 9 y 19 de junio y 9 de agosto. En la segunda de ellas, se propugnaba una solución equilibrada, que correspondía a la primera idea de la nueva planta: Capitán general, Chancillería e Intendente deberían reunirse juntamente para resolver las competencias que entre ellos se suscitasen. Equilibrio de tres autoridades máximas.

Pero la solución, al fin, sería distinta. Por la real cédula de 26 de julio de 1716 se transformaría la Chancillería en Audiencia, sometiéndola en todo lo gubernativo al Capitán general, que presidiría el Real Acuerdo. El presidente vencido era nombrado regente y los demás miembros confirmados en sus cargos y puestos. En sus formas de actuar se le indicaría se ajuste a la Audiencia de Zaragoza, creada en 1711. Al pronto, el Rey conservó la Chancillería en Valencia, pero los conflictos aludidos provocaron su reducción.

La idea de tres poderes en equilibrio queda destruida y la Audiencia sometida al Capitán general, que prolonga institucionalmente sus atribuciones gubernativas. Por otro lado, se ha ido configurando el Intendente. Tras la gestión financiera interina de Pedrajas, se había nombrado a Juan Pérez de la Puente como Superintendente general para las rentas del Reino de Valencia. En la administración borbónica es frecuente este tipo de delegación de poder real en una persona, para que cuide de un determinado sector o materias. Se le encomienda el manejo y administración, con facultades para nombrar subalternos y jurisdicción para resolver las cuestiones que se planteen. Algo de esto supone encomendar a Macanaz los bienes confiscados o, por usar de ejemplos en que aparece el nombre de Superintendente, el nombramiento de don Apóstol Andrés de Cañas y Castilla como tal y juez privativo para todos los Reinos de España en materia de conducciones, fugas y solturas de galeotes o el nombramiento de superintendente general de estafetas y correos, al pasar esta renta en 1716 a administración directa de la Real Hacienda.

Las rentas de Valencia requieren orden y reforma. Por un momento pareció posible el nombramiento de Patiño —Marqués de Castelar—, pero vino Pérez de la Puente; si bien con dudas constantes acerca de la extensión de sus poderes, pues en 1708 se encargan las rentas de la Diputación a unos administradores especiales, las rentas de la Ciudad a veces están en sus manos, otras no. En todo caso, en abril de 1711 cesa este primer superintendente, en su doble misión de administrar las rentas existentes e ir introduciendo las nuevas, en especial alcabalas y cientos. Le sucede Pedrajas.

Mas por estas fechas el cargo y poder de estas autoridades financieras está siendo remodelado con influencia francesa, para resolver cuestiones de suministro y alojamiento de las tropas. El plan Bergeyck a fines de 1711 aspira a este arreglo y don Rodrigo Caballero sería pronto nombrado, compartiendo con Pedrajas estas funciones, para, luego, quedar como primer Intendente de Valencia. También tendrá sus conflictos con la Chancillería, hasta reconocerle el monarca su jurisdicción privativa en rentas, con apelación al Consejo de Hacienda. Pero el motivo fundamental que explica la necesidad de importar los Intendentes, fue bélico. Es muy significativo que la Instrucción de 18 de marzo de 1714, dirigida a los Intendentes, se ciña exclusivamente a este problema, pues interesa asegurar pagos e intendencia militar, para que, en momentos de guerra, no hicieran los Capitanes generales ni Comandantes repartos arbitrarios a los pueblos. También a través de esta autoridad se irá realizando la reforma tributaria y la centralización de las diversas cajas y tesorerías existentes. La Ordenanza de 4 de julio de 1718 veía la figura del Intendente más consolidada, con todas sus facultades y atribuciones; en ella lo militar y financiero se completaba —bien que en todo menor— por facultades en la Justicia y Policía. La vida de la institución o empleo de Intendente fue, sin embargo, un tanto dificultosa, vacilante, en lo que se refiere al conjunto de España; de ahí su reorganización posterior en tiempos de Fernando VI.

Queda dibujado el cuadro superior del gobierno y administración de Valencia, tras la abolición de los Fueros. En la esfera local, el Ayuntamiento y su Corregidor seguían —como indiqué— el estilo castellano; sus rentas pasarían definitivamente al Intendente, a su vigilancia en el año 1713 e, incluso, el Corregidor de la Ciudad de Valencia será el Intendente. Los restantes corregimientos se fueron estableciendo, no sin dificultades, en las principales ciudades, que en los comienzos tuvieron asimismo gobernadores militares. Los preceptos generales sobre corregidores, hubieron de ser adaptados para Valencia y Aragón en unos Capítulos de 22 de marzo de 1719. Las ciudades y pueblos del Reino, naturalmente, también se transformaron conforme a esquemas de Castilla. Las reformas, por lo demás, afectaron no sólo al gobierno y administración, sino también a impuestos, moneda, puertos secos, a la legislación pública y privada del Reino. Sólo algunos sectores e instituciones se libraron de la profunda mutación que supuso la nueva planta: la Iglesia y los señoríos, la Universidad, las comunidades de regantes, el Hospital y la Casa de misericordia, algunas corporaciones profesionales... En suma, una estructuración nueva se superpuso, respetando, sin embargo, algunos aspectos y formas anteriores que sobreviven.

Dentro de esta panorámica cabe preguntarse: ¿por qué no se devolvieron a Valencia los fueros de índole privada? La conservación de éstos fue la característica común de los demás Reinos de la Corona aragonesa: ¿por qué Valencia quedó sin ellos? Era fácil que los valencianos comparasen su situación con la de los otros Reinos que mantuvieron su derecho privado, mientras ellos lo habían perdido. El Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia solicitó la restauración de fueros en el mismo año de 1707, pero el tiempo no era propicio, ni tampoco la generalidad de la petición.

En el año de 1716, con motivo de la reducción de la Chancillería a Audiencia, conforme a la planta de Aragón, se produjo otra coyuntura para alcanzarlos. La Audiencia de Zaragoza los había recuperado en 1711 y, por un instante, el Real

Acuerdo de Valencia pudo plantearse adoptar idéntica posición. Pero sus miembros concluyeron "que la mente de S. M. y del Consejo y la literal de dicha carta, es que no se haga novedad, ni en el uso y observación de las leyes de Castilla para lo ordinario y decisivo de los pleitos, ni en el número de ministros, ni en el modo de despachar, ni en el sitio de la Audiencia, ni en la forma de los estrados, ni en los asientos de ellos, sino sólo en el nombre de Chancillería...". Les resultaba más cómodo y ordinario a aquellos oidores formados en el derecho castellano mantenerse en él y en la práctica usual de aquellos años. Luego se variarían estrados y lugar de la Audiencia, pues estaba en ello interesado el Capitán general, pero nadie insistió en la posible aplicación del derecho valenciano.

En 1719 el Rey Católico Felipe V visitaba Valencia. La guerra hace años que está terminada y sus consecuencias jurídicas para Aragón, Cataluña y Mallorca decididas, aplicadas. Llegó el día 5 de junio; el 7 celebra solemne besamanos, por el que desfila la Audiencia con el Capitán general al frente, el Ayuntamiento con su Corregidor, el cabildo eclesiástico, la Santa Inquisición, la Orden de Montesa y, al fin, toda la nobleza valenciana. La ocasión era favorable para solicitar la gracia de la devolución de los Fueros privados. Los regidores municipales tomaron la iniciativa para volver, en parte, a la situación anterior. Al parecer, entre los organismos existentes tras el proceso de nueva planta, era el Ayuntamiento el más mermado en sus atribuciones y funciones. Diputación o Bailía han desaparecido; el Ayuntamiento, en cambio, se conserva reformado y disminuido en su importancia, pero conservando añoranzas de su antiguo estado.

Su memorial se basaba en los pleitos y dificultades que surgían a jueces y abogados en los contratos y testamentos otorgados con arreglo a la legislación anterior y, naturalmente, en el ejemplo de las soluciones dadas para otros Reinos que apoyaron al Archiduque. Decía:

Señor,

La Ciudad de Valencia, que logra la inapreciable y tan deseada dicha de verse con tanta inmediación bajo los Reales pies de V. M., dice que, en el día 29 de junio del año pasado 1707, mandó V. M. con Real decreto que, abolidas y revocadas todas las Leyes Municipales establecidas por más de cuatro siglos en este Reino, se gobernasen por las Reales de Castilla; obedecieron Ciudad y Reino con la más profunda y ciega resignación esta Real orden; pero, siendo muchos los pleitos que a tiempo de publicarse aquél esperaban declaración, e innumerables los contratos y últimas voluntades celebradas y ordenadas en todo el tiempo pasado en conformidad de las abolidas Leyes, sobre que después de el establecimiento de las Reales de Castilla, se han empezado a suscitar pleitos, y prudentemente se discurre que en lo venidero han de moverse, deduciendo ser conformes a dichas Leyes sus declaraciones, es preciso se experimente la confusión en el Reino que causa la variedad de leyes contrarias entre sí y que Abogados y Ministros se encargan con el embarazo de aplicar sus estudios a las que hoy florecen, sin perder de vista las abolidas, para la defensa y judicatura de los pleitos a que en lo venidero dieren motivos las pasadas disposiciones de contrayentes o testadores, y pudiendo evitarse esto con la práctica de lo que la Real dignación de V. M. tiene mandado guardar en los Reinos de Cataluña y Aragón, es a saber, que en todo lo civil de particular a particular vasallo se mantengan, guarden y observen las Leyes Municipales de este Reino y en lo criminal las Reales de Castilla.

Suplica por tanto la Ciudad sea igualmente la Real dignación de V. M. consolarla, mandando que en ella y su Reino se observen y mantengan dichas Leyes

Municipales en todo lo civil, como en los Reinos de Cataluña y Aragón, lo que esperan de la Real e innata clemencia de V. M. todos estos vasallos, prontos a sacrificar hasta la más última gota de sangre de sus venas en servicio de V. M.²

El Rey concede la gracia. Pero pasan los meses y la graciosa concesión real no se documenta adecuadamente. En el cabildo municipal de 27 de julio de 1720, el conde del Castellar, por sugerencia del cabildo catedralicio —preocupado, sin duda, por el problema de los censales y con el deseo de tornar a su antiguo estado— advierte que no se ha sacado despacho de la gracia y que convendría solicitarlo. Efectivamente, La Ciudad no lo ha olvidado, pero espera del desplazamiento a Madrid del Capitán general Duque de San Pedro, que procure y se interese por lograrlo. De nuevo en cabildo de 3 de marzo de 1721 vuelve a recordarlo el conde del Castellar, a instancias de los canónigos de la Catedral; ahora se encarga a los abogados de la Ciudad y algunos regidores que consulten entre sí, y llegan al acuerdo —en 10 de marzo— de que se solicite nuevamente, por memorial, a través de don José Rodrigo, Secretario del Despacho Universal, para que se alcance la devolución. El Corregidor asiente al acuerdo, bien entendido que no se refiere la petición “directa ni indirectamente en cosa que toque a la Real soberanía de S. M. y sus reales intereses, porque éstos siempre habrán de quedar libres, salvos e ilesos...” Decía este segundo memorial, inédito hasta el momento:

² Este memorial puede verse en *Cartas misivas, 1709-1728*, fol. 307 v.; hay otra copia manuscrita en la Biblioteca Universitaria de Valencia, que P. Pérez Puchal: “La abolición...”, 196, citó atribuyéndole una fecha anterior. El segundo memorial en *Cartas misivas. 1709-1728*, fol. 329. La real cédula de 8 de mayo de 1721 puede verse en P. Pérez Puchal: “La abolición...”, 197, y también, parcialmente, en J. Carrera Pujal: *Historia*, V, 456, ambos sobre manuscrito de la Biblioteca Universitaria; original en el Archivo general del Reino, *Libro del Acuerdo de la Real Audiencia*, 1721, fols. 155 ss.

También en la Biblioteca Universitaria puede verse impreso un *Memorial dirigido al Rey Felipe V por la Ciudad de Valencia en súplica de que deje sin efecto el Real Decreto que deroga los Fueros, privilegios y gobierno, reduciendo esta Ciudad y Reino a las leyes y gobierno de Castilla*, s. l., s. a., muy extenso y de marcado interés, que sin duda, corresponde al dirigido por el Ayuntamiento en 1707 y rechazado por el monarca.

Sobre los problemas de la transformación de Chancillería en Audiencia en 1716 y la coyuntura de aplicar derecho valenciano, me ocupé en mi tesina de licenciatura en Letras, inédita, *Gobierno y Justicia en Valencia tras las reformas de Felipe V. De la creación de la Chancillería en 1707 y su transformación en Audiencia en 1716*. Las sesiones del Acuerdo y las disposiciones de 24 de julio, 9 de octubre, 15 de noviembre y 3 de diciembre de 1716, *Libro del Acuerdo de la Real Audiencia*, 1716, 2.º, fols. 3-8, 38 ss., 44 ss., 49 ss. y 34 ss. Sobre el viaje del monarca a Valencia, *Libro del Acuerdo, 1719*, 18 ss., así como numerosos datos en el archivo del Ayuntamiento y en el manuscrito del P. Güell. Las discusiones en el Ayuntamiento sobre nueva petición, en *Libro capitular, 1720*, 146 s. y 1721, 93 v. s., 99, 101 v. s.

Las noticias del P. Güell y Ximeno, pueden verse en P. Pérez Puchal, “La abolición...”, 198; las de Mayáns, en A. Mestre: *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de Don Gregorio Mayáns y Siscar (1699-1781)*, Valencia, 1968, 481, y A. Mestre: *Historia, Fueros y actitudes políticas. Mayáns y la historiografía del XVIII*, Valencia, 1970, 407. Acerca de la real cédula de 1721, la expectación y la desesperanza se reflejan en cartas de Jerónimo Julián a Mayáns de 10 de junio y 1 de julio de 1721, en el Colegio del Corpus Christi; en la primera decía: “Hoy está nuestra parcial libertad *sub iudice*, pues el Rey ha enviado al Sr. Duque el decreto de las Leyes civiles, que nos concedió ahora dos años, cuando estubo aquí, para que se lo consulte dentro de quince días, si hay alguna que perjudique a su soberanía. No sé cómo lo entenderán estos señores de la Audiencia, a quienes todos procuramos cultivar con la verdad. Pero dudo mucho que convengan en motivar las sentencias, ni darlas en latín, porque *ad impossibile nemo tenetur*”.

Señor,

La Ciudad de Valencia, a los Reales pies de V. M. con el más profundo rendimiento, dice que, habiendo logrado en el 1719 la más imponderable dicha de que V. M. la ilustrase con su presencia, logró igualmente todo el Reino valenciano le honrase V. M. mandando, a súplica de la misma Ciudad, que en ella y todo el Reino se restableciesen y observasen todas las Leyes municipales civiles con que se había gobernado hasta el año 1707, no contrarias a la soberanía y regalías de V. M., y con este motivo se repitió la Ciudad a los Reales pies y besó la Real mano de V. M.; y respecto de que hasta hoy no ha tenido ejecución esta merced y se hallen privados Ciudad y Reino del consuelo que entonces solicitaron y debieron a la Real clemencia de V. M.: por tanto, suplica la Ciudad se digne V. M. mandar se ponga en ejecución dicha merced de que en todo el Reino de Valencia se observen las Leyes municipales civiles concedidas por los Reales progenitores de V. M. y que para esto se expida el decreto más conforme al Real servicio de V. M., único blanco a que desea la Ciudad atender.

La real cédula de 8 de mayo de 1721 respondía pronta a esta súplica. Pedía a la Audiencia que, en plazo de quince días, informara sobre cuáles de los fueros civiles pudieran ser contrarios a su soberanía y regalías, al beneficio público en general. Se recibe en el Real Acuerdo de la Audiencia en 9 de junio y se pasa a informe del fiscal. Y el trámite para la documentación de la gracia parece interrumpirse aquí.

Noticias posteriores parecen indicar que había personas a quienes no gustaba o convenía la devolución de los Fueros. Por lo menos, es evidente que para los más altos organismos del Reino les resultaba indiferente, pues en ningún caso afectaría al Capitán general o al Intendente, figuras de la organización pública nueva. La Audiencia, por su parte, tampoco podría ver con agrado esta restauración, que complicaría a los jueces civiles en el despacho de sus causas. Ya en 1716 mostraron claramente su postura. Quizá los interesados no tenían bastante fuerza para lograr la restauración foral privada.

Gregorio Mayáns en dos lugares de su correspondencia suministra datos muy concretos. Acusa a personas determinadas, años más tarde de los acontecimientos. En carta a Nebot de 26 de abril de 1749 afirma:

Felipe V volvió los fueros a Aragón, Cataluña y Valencia. Los aragoneses y catalanes pusieron en práctica la restitución; los valencianos no, por la malicia del conde de Bicornp, que quería continuar en manipular las cosas de la Ciudad, y el detestable parecer y perfidia que dio y practicó el pavorde Arbuxech, que fue el consultor por medio del juez León, que se valió de él.

En otro lugar arremete también contra el pavorde, que precisamente había sido su contrincante y vencedor en la oposición a la pavordía. Los textos son algo lejanos de los acontecimientos; sin embargo, no creo oportuno ponerlos en duda. Expresan una versión que corría en Valencia, junto al desconocimiento de lo que realmente había ocurrido en el asunto de la devolución. Es verdad que el conde del Castellar, barón de Quesa y Bicornp, manejó el Ayuntamiento durante largos años; sin embargo, le vemos plantear la cuestión de la devolución, bien que a instigación del cabildo catedralicio. La devolución, al pronto, no parece que afectaría especialmente a la institución municipal, aunque sea posible pensar que temió perder su influencia en un nuevo cambio. Respecto a Arbuxech, parece más cen-

trada la acusación; es posible que se le pidiera opinión y se manifestase contrario. Sobre todo, esa relación con la Audiencia, el organismo que más sentiría en sus hábitos y trabajo la devolución de los fueros de índole privada, parece muy verosímil.

En todo caso, la Audiencia impediría la documentación de la gracia, pero —es menester resaltarlo— ante la indiferencia de quienes podían y la ignorancia de amplios sectores. Al Capitán general no puede preocuparle la devolución; además, por estas fechas ya no está el Duque de San Pedro en Valencia. El Ayuntamiento o el cabildo de la catedral no poseen bastante fuerza en el sistema. La nobleza ha mantenido su situación, pues el señorío valenciano no ha sido alterado. En definitiva, hay sin duda un desinterés por parte de quienes tienen peso y significado en la Valencia de aquellos años. El largo y penoso camino de la nueva planta ha llegado a su fin y —tras quince años de abolición— no se encuentran suficientes fuerzas para retocar un sistema ya consolidado, ni siquiera en sus normas privadas.

MARIANO PESET REIG